

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-12/2019

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIAS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES
DE GUADALUPE MORALES GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **MODIFICA** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en el expediente número TEEM/JDC/29/2019-1 y su acumulado TEEM/JDC/32/2019-1, para los **efectos** precisados en la última parte de esta sentencia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora primigenia o actora en el juicio local	Naida Josefina Díaz Roca
Comisión	Comisión Estatal Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata de Morelos
Congreso local	Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión o JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido actor o PSDM	Partido Socialdemócrata de Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Queja

1. Demanda. El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, Jimmy Geovanny Villanueva Saldívar, en su calidad de afiliado del partido actor, interpuso queja a fin de denunciar a la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca por el supuesto incumplimiento de las obligaciones estatutarias, relacionadas con actividades de formación, capacitación y con aquellas que representan los ideales y documentos básicos del PSDM.

Al respecto, la Comisión integró el expediente CEACyJP/PSD/001/2018.

2. Resolución. El veintisiete siguiente, la Comisión desechó de plano la queja, bajo la consideración de que la pretensión del entonces quejoso resultaba imposible de alcanzar, debido a que la ciudadana denunciada no estaba afiliada al PSDM.

Lo anterior al haber considerado el informe proporcionado por el Vocal de Asuntos Electorales de la Coordinación Estatal Provisional del PSDM.

Asimismo, la Comisión ordenó remitir a los órganos directivos del PSDM el original del escrito de queja, así como copia certificada

del expediente que se formó y de la resolución, para los efectos legales conducentes.

3. Acuerdo de la Comisión. Derivado de la citada remisión, el tres de enero, la Comisión dictó un acuerdo² en el que determinó:

- i) Ser competente para emitirlo, y
- ii) Dar vista a los órganos del PSDM del informe signado por el citado Vocal, para los efectos legales a que hubiera lugar y las determinaciones que se consideraran pertinentes.

II. Oficio ante el Congreso local. El once de marzo, Israel Rafael Yudico Herrera, ostentándose como representante del PSDM, acudió a presentar, ante la Presidencia de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local, un escrito en el que señaló lo siguiente:

*“Que por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento que la diputada Naida Josefina Roca **ha sido expulsada** del Partido Socialdemócrata de Morelos, de conformidad al resolutivo segundo que de la resolución recae al procedimiento con número de expediente PSD/CEACy JP/001/2019, emitida por la Comisión Estatal Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata de Morelos de acuerdo con los estatutos vigentes y los reglamentos del partido que represento.*

*Por tanto, la referida diputada **ha dejado de representar y pertenecer a la fracción parlamentaria** del Partido Socialdemócrata de Morelos, lo que se informa para los efectos legales que tengan lugar.”*

III. Juicios locales

1. Demandas. Los días quince y veintisiete de marzo, Naida Josefina Díaz Roca presentó demandas de juicio locales, a fin de controvertir la falta de emplazamiento y notificación de la

² Acuerdo que se registró en el número de expediente **CEACyJP/PSD/001/2019**

resolución de la queja, así como la determinación del oficio presentado ante el Congreso local³.

2. Sentencia impugnada. El ocho de mayo -previa acumulación- el Tribunal local resolvió los juicios, determinó **fundado** el agravio relativo a la **falta de emplazamiento** de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca al procedimiento derivado de la queja y, en consecuencia, anuló la resolución de la Comisión.

Asimismo, dejó sin efectos el oficio del representante del partido actor presentado ante el Congreso local, y vinculó a su Junta de Coordinación Política y de Gobierno a dejar sin efectos las consecuencias que pudieran derivarse del citado oficio.

IV. Juicio de Revisión

1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el quince de mayo Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante del PSDM, presentó demanda de JRC. En ella hizo valer, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

- i) Falta de legitimación de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca para accionar la instancia jurisdiccional local, siendo que no probó ser militante del PSDM;
- ii) La posibilidad de una doble afiliación por parte de la mencionada ciudadana;
- iii) No se transgredió el debido proceso de la citada ciudadana, y
- iv) Transgresión al principio de autodeterminación en la organización del PSDM.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciséis de mayo se integró el expediente

³ Al respecto, el Tribunal local formó los expedientes TEEM/JDC/029/2019-1 y TEEM/JDC/032/2019-1.

SCM-JRC-12/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Propuesta de proyecto ante el Pleno de la Sala Regional. El treinta de mayo la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, entonces Instructora del Juicio de Revisión, presentó ante el Pleno de esta Sala Regional un proyecto de sentencia en el cual propuso desechar la demanda, al considerar que el partido actor carecía de legitimación activa.

Sin embargo, la propuesta no se aprobó por la mayoría de sus integrantes.

Al respecto, los Magistrados disidentes se pronunciaron en el sentido de que se abordaría el estudio de fondo de la cuestión planteada, a fin de tutelar el acceso a la jurisdicción.

4. Retorno. El mismo día, dado el sentido de la votación, el expediente se retornó a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

5. Radicación. El siguiente tres de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

6. Admisión y cierre de instrucción. El siete de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, ordenó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

V. Ratificación de Jurisprudencia. El doce de junio la Sala Superior resolvió, por unanimidad de votos, el expediente identificado con la clave **SUP-RDJ-2/2017**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de Revisión promovido por el partido actor, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que declaró fundado el agravio relativo a la falta de emplazamiento de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca al procedimiento derivado de la queja y, en consecuencia, anuló la resolución de la Comisión. Asimismo, dejó sin efectos el oficio del representante del partido actor presentado ante el Congreso local, y vinculó a su Junta de Coordinación Política y de Gobierno a dejar sin efectos las consecuencias que pudieran derivarse del citado oficio; supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

SEGUNDO. Escrito de tercera interesada. Como se desprende de las constancias que integran el expediente, el veinte de mayo a las quince horas con cuatro minutos, la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca presentó escrito con la intención de comparecer a juicio como tercera interesada.

No obstante, se aprecia que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea puesto que, tal como se asienta en la certificación de la Secretaria General del Tribunal local⁴, el plazo de setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación y la consecuente interposición de un escrito de tercera interesada feneció a las catorce horas con treinta minutos del veinte de mayo, mientras que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad; esto es, a las quince horas con cuatro minutos del mismo día.

Por tanto, dada su presentación fuera del plazo legal para ello, se tiene por no presentado el escrito de la tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales

a) Forma. El PSDM presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable⁵, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de su representante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se notificó al partido actor el nueve de mayo. Luego entonces, si la demanda fue presentada el quince siguiente, el medio de impugnación fue

⁴ Consultable a foja 73 del expediente en que se actúa.

⁵ Según se desprende del sello de oficialía partes del Tribunal local, visible a foja 8 del expediente en que se actúa.

presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior si se considera que los días once y doce no se toman en cuenta debido a que fueron sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el PSDM cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, acorde con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, quien suscribe la demanda lo hace en nombre del partido actor, quien es su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien se considera cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, fracción II, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el carácter con el que se ostenta fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶.

Es pertinente precisar que, aun cuando el partido actor fue el órgano que emitió la determinación controvertida en la instancia previa, esa circunstancia no lleva a considerar que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que las autoridades no pueden acudir a juicio cuando busquen la defensa exclusiva de las determinaciones que emitieron.

Ello porque, en la presente instancia, el partido político no acude a defender sus propias determinaciones sino cuestiones que trascienden en su organización interna política, como lo es la vulneración al principio de autodeterminación.

⁶ Visible a foja 48 del expediente en que se actúa.

Lo anterior si se considera que los efectos de la resolución ahora controvertida son de tal relevancia que inciden en el ámbito individual del instituto político.

Ello, debido a que cuando el tribunal local *anula la resolución* emitida por la Comisión evidencia una posible afectación a los intereses de organización interna y autodeterminación del partido actor.

Por tanto, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción efectiva, así como el derecho del partido actor a ser oído y vencido en juicio, se considera que cuenta con legitimación y personería suficiente para accionar la maquinaria jurisdiccional.

No pasa inadvertido que el pasado doce de junio la Sala Superior resolvió lo relativo a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ/2/2017, que tuvo por objeto el estudio de la causa de improcedencia en la que las autoridades responsables acudieron a juicio a controvertir la defensa de sus intereses, cuyo contexto de la decisión surgió para autoridades responsables como lo son las autoridades municipales.

En el caso concreto se considera que debe primar la determinación tomada por el pleno de esta Sala Regional, el pasado treinta de mayo, en la que se resolvió la procedencia del medio de impugnación, al no haberse aprobado la propuesta de desechamiento.

Lo anterior es así, a efecto de respetar el principio de inmutabilidad que asiste a los diversos actos procesales que se desenvuelven en una cadena impugnativa, porque ha sido determinada la necesidad de abordar el estudio de fondo.

Al respecto, debe considerarse que esta Sala Regional ha venido aplicando el criterio dispuesto por la Sala Superior en el SUP-

RDJ-2/2017, con posterioridad a su emisión, como aconteció el pasado veinte de junio con la resolución de los expedientes registrados con los números SCM-JE-22/2019 y SCM-JE-31/2019.

Sin embargo, en dichos asuntos la aplicabilidad de la jurisprudencia no encontró obstáculo en el reconocimiento de decisiones adoptadas por el pleno de la Sala Regional, en el desarrollo de la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Está cumplido el requisito porque, en concepto del partido actor, la resolución impugnada transgrede en su perjuicio el principio de autodeterminación en su organización interna, además de que señala la forma en que la intervención de esta Sala Regional sería necesaria y útil para reparar la conculcación alegada, de manera acorde con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva, toda vez que en la legislación electoral del estado de Morelos no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla.

B. Especiales

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este supuesto, el partido actor plantea la vulneración a los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 99, de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque dicho supuesto debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis de los agravios

hechos valer, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁷”**.

b) Violación determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, que anuló ciertas actuaciones relacionadas con la determinación de su militancia, situación que, a su decir, puede afectar la vida interna y el principio de autoorganización como instituto político, así como el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De ahí que se cumplan los extremos descritos en la norma al tenor de la jurisprudencia 7/2008, cuyo rubro dice: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁸”**.

Con base en lo expuesto se considera que, en el caso, se surte el requisito bajo estudio.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año (1997) mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 311-312.

Medios, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Esto es, existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, toda vez que no se advierte la existencia de una fecha límite que vuelva irreparable el acto reclamado, por tanto, en caso de atender la pretensión del partido actor, su reparabilidad resulta posible y oportuna.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”⁹**.

CUARTO. Cuestión previa. Con antelación al estudio de fondo de la controversia planteada, se exponen los antecedentes y hechos que dan lugar al contexto de la impugnación y, posteriormente, a las consideraciones de la resolución impugnada.

A. Contexto de la impugnación

-El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, Jimmy Geovanny Villanueva Saldívar, en su calidad de afiliado del PSDM, interpuso **queja** a fin de denunciar a la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, por supuesto incumplimiento de obligaciones estatutarias relacionadas con actividades de formación, capacitación y con aquellas que representan los ideales y documentos básicos del señalado instituto político.

⁹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

-El veintisiete de diciembre del citado año, la Comisión¹⁰ **resolvió desechar de plano la queja**¹¹.

Consideró el informe del Vocal de Asuntos Electorales de la Coordinación Estatal Provisional, el cual sostiene que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca se encuentra afiliada al Partido del Trabajo y, por tanto, no al PSDM; de ahí que se considerara que la pretensión del quejoso era imposible de alcanzar.

Asimismo, se ordenó *remitir a los órganos directivos* el original del escrito de queja, así como copia certificada del expediente que se formó y de la resolución, *para los efectos legales a consideren haya lugar*.

-Derivado de la citada remisión, el tres de enero, la Comisión dictó un acuerdo¹² en el que determinó: **i)** Ser competente para emitirlo y **ii)** Dar vista a los órganos del PSDM del informe signado por el Vocal de Asuntos Electorales de la Coordinación Estatal Provisional, para los efectos legales a que haya lugar y las determinaciones que se consideren pertinentes.

-El once de marzo siguiente, Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante del PSDM, presentó ante la Presidencia de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local un escrito a través del cual comunicó lo siguiente: **i)** La Diputada Naida Josefina Díaz Roca ha sido expulsada del PSDM, y **ii)** La referida Diputada ha dejado de representar y pertenecer a la fracción parlamentaria del PSDM.

-El quince de marzo, Naida Josefina Díaz Roca presentó demanda

¹⁰ Comisión integrada por César Antonio Bahena Tapia en su calidad de Presidente; Oscar Juárez García en su calidad de Secretario y Sara Sofía Zamora Hernández en su calidad de Vocal.

¹¹ Queja radicada con el número de expediente **CEACyJP/PSD/001/2018**

¹² Acuerdo que se registró en el número de expediente **CEACyJP/PSD/001/2019**

de juicio¹³ ante el Tribunal local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la falta de emplazamiento al procedimiento seguido en su contra, por parte de la Comisión.

Al respecto, adujo que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso.

-El veinticinco siguiente, las personas integrantes de la Comisión rindieron el respectivo informe justificado.

En lo que interesa, afirmaron que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca no forma parte del PSDM, de ahí que resultara **ilógico e imposible su expulsión**.

-El veintisiete de marzo siguiente, Naida Josefina Díaz Roca presentó una segunda demanda de juicio, a fin de controvertir que, ante el Pleno del Congreso local se dio cuenta con un oficio remitido por la Junta Política y de Gobierno, en relación al escrito recibido por Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de Representante del PSDM, quien hacía del conocimiento su supuesta expulsión del PSDM.

Como consecuencia de ello controvertió la negativa de acceso a dietas y prerrogativas como **integrante de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local y de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos**.

-En su oportunidad, el Tribunal local acumuló los juicios; los admitió a trámite y realizó las diligencias que conforme a Derecho se requerían.

-El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que esencialmente consideró que: **i) Entre la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca y el PSDM hay una *relación político-electoral***

¹³ Se interpuso demanda de *Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*

derivada de un registro solicitado por el partido político y aceptado por la ciudadana, a fin de que ella participara como candidata a la legislatura local y, posteriormente, se desempeñara como coordinadora de la fracción parlamentaria, y ii) Se vulneró la garantía de debido proceso de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, porque se le siguió un procedimiento en el que se le ordenó emplazarla, sin que existan constancias de que ello así haya ocurrido; por tanto, la falta de notificación del procedimiento vulneró en perjuicio de la entonces actora sus garantías.

-A fin de controvertir la relatada resolución, el quince de mayo, Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante del PSDM, presentó demanda de JRC.

B. Consideraciones de la resolución impugnada

En el Considerado séptimo de la resolución controvertida la responsable emitió, en lo que interesa, las consideraciones de fondo siguientes:

En primer término, definió la metodología de estudio y concluyó que resultaba conforme a derecho abordar el estudio del **agravio** relativo a la **violación a la garantía de audiencia**, ya que, de resultar fundado, ello resultaría suficiente para revocar la determinación impugnada.

Enseguida, la responsable realizó un análisis de las documentales del expediente y advirtió que la Comisión inició un procedimiento de queja en contra de la Diputada Naida Josefina Díaz Roca, sin que se advirtiera notificación alguna a través de la cual se le haya hecho de su conocimiento el citado procedimiento.

Por lo anterior concluyó que se **vulneró la garantía del debido proceso y el derecho de audiencia** en perjuicio de la entonces

demandante; derecho que, tanto el PSDM, como sus comisiones debieron de haber garantizado.

Sustentó su decisión en la jurisprudencia 40/2016 de rubro **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”**.

Asimismo, en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en determinaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Doctrina.

Por tanto, declaró **fundado** el agravio en el que la entonces actora se quejó de que la Comisión violentó en su perjuicio las garantías de audiencia y de debido proceso, en razón de que, si bien resolvió desechar la queja, tal decisión le generó un efecto jurídico (en su perjuicio) sin que nunca se le hubiere llamado a juicio.

Finalmente, la resolución tuvo los efectos siguientes:

- i) Anular** la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión;
- ii) Dejar sin efectos** el oficio sin número, signado por el representante del PSDM, dirigido a la Junta Política y de Gobierno del Congreso local, y
- iii) Vincular** a la Junta Política y de Gobierno del Congreso local para que dejara sin efectos las consecuencias que pudieran derivarse del oficio citado y, en su caso, restablecer los derechos y prerrogativas que se hubieren afectado con motivo del mismo.

QUINTO. Metodología para el estudio de los agravios.

Tomando en consideración los agravios hechos valer, esta Sala Regional procederá a realizar un estudio en su conjunto, de acuerdo a las temáticas que tienen vinculación, lo cual no genera perjuicio alguno al partido actor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴ emitida por la Sala Superior.

SEXTO. Estudio de fondo.

A continuación, se analizan los **agravios** formulados por el partido actor en los términos siguientes:

I. Falta de legitimación de Naida Josefina Díaz Roca para accionar la instancia jurisdiccional local

En su escrito de demanda el PSDM aduce que el Tribunal local erróneamente reconoció a la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, legitimación para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como militante de dicho instituto político.

En estima del partido actor, la actora en el juicio local tenía la carga probatoria de acreditar que sí contaba con legitimación para promover e invocar la afectación, ocasionada presuntamente por el PSDM a un derecho político.

En estima del enjuiciante, el Tribunal local reconoció la legitimación de la actora sin existir hechos probados que le permitieran concluir que contaba con el derecho de accionar al

¹⁴ Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

órgano jurisdiccional y sobre la base de argumentos sobre presuntas *relaciones político-electorales*, sin fundar y motivar su decisión.

A decir del partido actor, si la citada ciudadana nunca estuvo registrada como afiliada o militante en el PSDM, en ningún momento existe una afectación a sus derechos político-electorales.

-El agravio es **INFUNDADO** como se explica a continuación.

En primer término, cabe precisar que el Tribunal local reconoció a la actora de los juicios locales legitimación para promover, en virtud de la afectación que los actos primigeniamente impugnados le causaron a la esfera de sus derechos.

Además, contrario a lo que argumenta el partido actor, el Tribunal local no reconoció a la actora en el juicio local su carácter de militante o afiliada.

Por el contrario, advirtió una afectación a su esfera jurídica, en relación con el derecho al **debido proceso**, y de su planteamiento relativo a que la intervención del órgano jurisdiccional resultaba necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación alegada.¹⁵

De ahí que sea incorrecta la apreciación del partido actor, en cuanto a que el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión de reconocer la legitimación de la actora en el juicio local.

En ese sentido, **tampoco asiste la razón** al partido actor cuando alega que el Tribunal local equivocadamente reconoció

¹⁵ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

legitimación a Naida Josefina Díaz Roca, sin que se probara una afectación a su derecho al voto pasivo o activo -debido a que no era militante o afiliada-.

Lo anterior porque, como correctamente lo consideró el Tribunal local, se determinó que Naida Josefina Díaz Roca gozaba de legitimación para controvertir el oficio mediante el cual se afirmaba que había sido expulsada del PSDM, porque la responsable llegó a la conclusión de que con la emisión de este se había ocasionado una afectación a los derechos del debido proceso.

De ahí que no asista razón al partido actor cuando alega la falta de legitimación de Naida Josefina Díaz Roca para accionar la instancia jurisdiccional local.

II. Indebida permisión de doble afiliación

El PSDM arguye que la sentencia impugnada *abre la posibilidad a la existencia de la doble afiliación*, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 18 y 42, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶; además de que ello transgrede el principio de autodeterminación en su organización interna.

Lo anterior en virtud de que, por un lado, el partido actor afirma que se encuentra probado que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca está afiliada al Partido del Trabajo; mientras que, por otro

¹⁶ **Artículo 18.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

lado, la responsable crea una pertenencia al PSDM sin que dicha ciudadana así lo haya manifestado o siquiera haya llevado a cabo el trámite de afiliación respectivo.

-Los agravios son **INFUNDADOS** de acuerdo a las consideraciones siguientes.

El PSDM parte de la premisa incorrecta de que la resolución controvertida *“abre la posibilidad a la existencia de la doble afiliación”*.

Lo anterior porque la sentencia impugnada no afirma ni declara que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca se encuentra afiliada, tanto al PSDM, como al Partido del Trabajo.

Por el contrario, a foja 11, segundo párrafo, de la resolución en estudio se establece lo siguiente:

“...se toma en consideración que aun cuando la actora se ostenta como militante del PSD, pues así lo refiere en el proemio y en los hechos 1 y 2 de su demanda inicial, y que tal circunstancia fue negada por los representantes de los órganos partidistas a quienes se atribuye los actos reclamados, e incluso está acreditado en autos que se encuentra registrada en el PT, lo cual fue controvertido por la propia actora, es un hecho que no requiere prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 356, párrafo tercero del Código Electoral, que la justiciable coordinó la fracción parlamentaria de dicho instituto político al inicio de la presente legislatura, con base en la candidatura externa cuyo registro solicitó el PSD...”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable pretendió relatar lo que ha sido motivo de desacuerdo entre la citada ciudadana y el PSDM, en torno a la supuesta militancia de ésta en diversos institutos políticos; sin que en alguna parte se refiera o afirme que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca cuenta con una doble afiliación, ni mucho menos que ello sea permisible jurídicamente.

Por tanto, como se adelantó, no existe pronunciamiento del Tribunal local que afirme o permita la existencia de la aludida doble afiliación; de ahí que no se advierta transgresión alguna al principio de autodeterminación del PSDM en su organización interna.

En otro orden de ideas, el partido actor sostiene que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca se encuentra registrada como militante del Partido del Trabajo sobre la base de así haberlo encontrado en los registros del portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2015¹⁷, que mandata que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una **fuentes de información indirecta**, es de considerar que la fuente de información del partido actor **no es** idónea para acreditar que una ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente sea militante de determinado partido político; lo anterior en el entendido de que el contenido de la base de datos es alimentada por los propios institutos políticos y no por la propia autoridad administrativa electoral.

Por tanto, ante la falta de idoneidad de la citada información, es que **no le asista la razón** al partido actor cuando pretende

¹⁷ **Jurisprudencia 1/2015**, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. ...”.

Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

sostener la doble afiliación sobre la base de información indirecta que no es idónea para acreditar la militancia de una persona.

De ahí lo **INFUNDADO** del motivo de disenso.

III. Cumplimiento del debido proceso de la actora primigenia

El partido actor argumenta que el Tribunal local violentó en su perjuicio los principios de legalidad y congruencia previstos en la Constitución, puesto que de manera errónea delimitó como parte de la *litis* (controversia) la vulneración del debido proceso de la actora primigenia.

En estima del enjuiciante, ello careció de sustento, puesto que al no haber sido militante ni afiliada del PSDM, no se transgredió el debido proceso de la actora primigenia.

A su decir, al haber emitido una resolución de desechamiento, antes del emplazamiento de la ciudadana, no inobservó la garantía de debido proceso.

-El agravio es **INFUNDADO** porque, contrario a lo que argumenta el partido actor, el Tribunal local no incurrió en una falta de congruencia en la resolución impugnada.

Ello porque, como se desprende claramente de las demandas¹⁸ interpuestas en la instancia previa, la actora primigenia reclamó que no se le notificó el inicio de un procedimiento en su contra (queja); situación que, de manera correcta, observó y sancionó el tribunal local.

¹⁸ Visibles a fojas 01 y 110 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En efecto, la responsable resolvió que la Comisión vulneró en perjuicio de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca la garantía del debido proceso.

Al respecto, consideró que el debido proceso implica la notificación del inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁹

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior de rubro “**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**”, de la cual se colige que, para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar a la persona probable afectada su derecho a ser escuchada con la debida oportunidad.

De ahí que no le asista la razón al partido actor.

IV. Actuar excesivo del Tribunal local

En la temática en análisis, el partido actor alega los motivos de disenso siguientes:

-Que el Tribunal local le impuso como representante ante el Congreso local a una ciudadana que no se encuentra afiliada al PSDM.

Por tanto, se duele de que la responsable truncó su facultad discrecional de designar a sus propios representantes ante el Congreso local.

¹⁹ Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª LXXV/2013 (10a.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

-Resultado excesivo el actuar del Tribunal local cuando resolvió vincular al órgano legislativo para que éste dejara sin efectos la comunicación del once de marzo; lo anterior sobre la base de que dichos efectos son de naturaleza del derecho parlamentario.

El agravio es **FUNDADO** como se explica a continuación.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local se excedió en su actuar cuando emitió un pronunciamiento en torno a una temática que no es de naturaleza electoral sino, a todas luces, perteneciente al **derecho parlamentario**.

Esto es, cuando el Tribunal local se pronunció en torno a los alegatos de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, en los que ella adujo vulneración a sus derechos político-electorales como integrante de la *Junta Política y de Gobierno y de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos*, ambos del Congreso local, la responsable actuó de manera incorrecta al incluir a actos políticos como parte del derecho político-electoral de ser votado, inobservando que **corresponden al derecho parlamentario**.

Al respecto, importa considerar que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el o la servidora pública.

Por tanto, **deben excluirse de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la**

actuación y organización interna de los órganos legislativos²⁰.

Además, contrario a lo considerado por la responsable, la integración de las comisiones legislativas tampoco involucra aspectos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

Por el contrario, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por relacionarse con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso local.

De ahí que en manera alguna se violentan los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, ni en el de participación en la vida política del país²¹.

Asimismo, resulta relevante tener presente que lo relativo a la participación al interior de una fracción parlamentaria -o grupo - no es objeto de control a través de un medio de impugnación en materia electoral, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario.

En esa medida participa de la naturaleza estructural interna de un Congreso local, pues las leyes orgánicas correspondientes, por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es

²⁰ Acorde con la **jurisprudencia 34/2013** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

²¹ Acorde con la **jurisprudencia 44/2014** de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros.

Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo²².

De ahí que se considere que resultó excesivo el actuar del Tribunal local cuando, en la resolución impugnada, emitió consideraciones que no corresponden a la materia electoral.

Por tanto, ante el escenario de que el Tribunal local se pronunció respecto a una materia regulada única y exclusivamente por el derecho parlamentario y no por el derecho electoral, es que se **MODIFICA** la resolución impugnada para los **efectos** que enseguida se precisan.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

En la presente ejecutoria esta Sala Regional resolvió **INFUNDADOS** los motivos de disenso relacionados con la supuesta falta de legitimación de Naida Josefina Díaz Roca para accionar la instancia jurisdiccional local; la supuesta indebida permisión del tribunal local de permitir una doble afiliación y el supuesto cumplimiento del debido proceso de la actora primigenia.

Por otra parte, se resuelve **FUNDADO** el motivo de disenso por el cual se considera que el Tribunal local se excedió en su actuar cuando emitió un pronunciamiento de fondo en torno a una temática que no es de naturaleza electoral sino perteneciente al derecho parlamentario.

²² Acorde con la **tesis XIV/2007** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

Por lo expuesto, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución impugnada, para los **efectos** siguientes:

a) Dejar **subsistentes** los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución impugnada, relacionados con la vulneración al **debido proceso** de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca.

b) **Revocar** los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución impugnada, relacionados con temas que son del ámbito del **derecho parlamentario**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se MODIFICA la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en el expediente número TEEM/JDC/29/2019-1 y su acumulado TEEM/JDC/32/2019-1, para los **efectos** precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal local; **personalmente** al partido actor y a la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca.²³; por **oficio** a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²³ Dado el sentido del fallo se ordena notificar al partido actor y a la tercera interesada en el domicilio que señalan en sus respectivos escritos.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁴ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-12/2019²⁵.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al no coincidir con la presente sentencia, por las razones que se exponen a continuación.

▪ **RETURNO**

Este asunto fue turnado a la Ponencia a mi cargo y el 30 (treinta) de mayo presenté una propuesta de resolución, en la que -de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionada con el artículo 88 párrafo 2 de la Ley de Medios- propuse declarar improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación activa del partido actor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL²⁶**.

La mayoría rechazó mi propuesta al considerar que el PSDM tiene legitimación activa para promover el presente juicio.

▪ **MOTIVOS DE DISENSO**

²⁴ Secretario encargado de la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁵ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Propuse desechar la demanda porque el Partido Actor fue responsable en los juicios primigenios en los cuales el Tribunal Local anuló la resolución emitida por la Comisión, dejó sin efectos el oficio que el representante del PSDM presentó ante el Congreso y vinculó a su Junta de Coordinación Política y de Gobierno para dejar sin efectos las consecuencias que pudieran derivarse del citado oficio.

Esto es, en dichos juicios, la Comisión y el representante del PSDM fueron reconocidos como órganos responsables por el Tribunal Local e incluso rindieron sus informes circunstanciados para defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones.

En el presente Juicio de Revisión, el Partido Actor controvierte la sentencia impugnada y estimo que lo hace para defender sus propios actos y determinaciones, es decir: la resolución de la Comisión y el oficio presentado ante el Congreso, los cuales ya fueron revisados por el Tribunal Local. Esto, a mi juicio, implica que el PSDM conserva la naturaleza de responsable.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los partidos políticos para promover el Juicio de Revisión cuando sus órganos internos fueron los entes responsables o demandados en el medio de impugnación regulado por la legislación local, lo cual queda claro con el texto de la Jurisprudencia 4/2013 antes citada que a la letra dice:

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados. (El énfasis es propio).

Desde luego reconozco que la Sala Superior ha establecido excepciones para que las autoridades u órganos responsables impugnen las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen. En específico son dos excepciones:

1. Cuando las personas que integran la responsable sufren una afectación en su ámbito individual²⁷.
2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa²⁸.

Sin embargo, no advierto que nos encontremos frente a alguna de dichas excepciones pues la pretensión del Partido Actor es claramente defender -nuevamente- sus actos que ya fueron juzgados por el Tribunal Local consistentes en la resolución de la Comisión y el oficio presentado ante el Congreso.

Es decir, no acude a juicio una persona física que integra al órgano responsable a defenderse de alguna afectación en su ámbito individual y tampoco se cuestiona la competencia del Tribunal Local.

²⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

²⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

La mayoría considera que el Partido Actor cuenta con legitimación activa porque no acude a defender sus propias determinaciones, sino a combatir cuestiones que trascienden su organización interna, como la vulneración de su autodeterminación por lo que estiman que *“los efectos de la resolución controvertida son de tal relevancia que inciden en el ámbito individual de ese instituto político”*, cuestión que no me parece correcta.

De dicho pronunciamiento contenido en la sentencia, entiendo que -aun cuando no se señale así explícitamente- la mayoría concluye que existe una excepción a la jurisprudencia 4/2013, consistente en que el PSDM reclamó que la sentencia impugnada le afectaba en su ámbito individual, lo que no comparto.

Lo anterior, pues si bien la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, dispone una excepción para considerar que las autoridades u órganos responsable tienen legitimación para impugnar las resoluciones emitidas en el ámbito local, dicha excepción está diseñada -exclusivamente- con el objeto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción federal, de las **personas físicas** que son titulares de los órganos que hubieran sido autoridades u órganos responsables en la primera instancia, cuando estimen que se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a **título personal**.

En el caso, quien acude al presente juicio es un **partido político** que pretende que prevalezcan sus actos que fueron revocados o anulados por el Tribunal local, no una persona física que -siendo titular de algún órgano del partido- pretenda defender algún derecho en su ámbito individual.

Por último, considero necesario señalar que el argumento referido, de que existe una posible afectación en el ámbito individual del Partido Actor, conllevaría a sostener en la mayoría de los casos, que las autoridades u órganos que fueron responsables en la instancia local cuentan con legitimación activa para acudir en Juicio de Revisión a esta instancia federal para controvertir las determinaciones de los tribunales locales que les son contrarias a sus intereses.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**